

# Boletín Oficial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLÉTTINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

**Parte Oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

*Reales decretos.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de La Bañeza, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Fernandez Cadorniga, á nombre de D. Manuel Osorio Montes, acudió al Juzgado de La Bañeza en 5 de Mayo de 1873 con un interdicto de recobrar la posesion de una finca, de cabida de seis celemines de tierra, en el término del pueblo de Navianos, sitio que llaman la Diabla á la Fosa, que el actor había comprado al Estado, y de la que había sido despojado por Cayetano Fernandez, Ramon Vecino y José Blanco:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á las partes, y del cual interpusieron apelacion para ante la Audiencia, acudiendo al mismo tiempo al Gobernador de la provincia para que requiera de inhibicion al Juzgado, por tratarse de una finca que el Cayetano Fernandez y demas asociados compraron al Estado, sin que hubiera mediado reclamacion alguna por parte del actor en el interdicto:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia, requirió de inhibicion al Juzgado sin citar la disposicion legal en que se apoyaba, y fundándose solamente en que tanto el Manuel Osorio como Cayetano Fernandez y consortes derivan su derecho, respecto de la finca en cuestion, de ventas hechas por el Estado, y que por tal razon las cuestiones de propiedad y posesion que traen su origen de las expresadas ventas tienen y revisten carácter administrativo:

Que el Juez, sustanciado el incidente de competencia, proveyó auto inhibiéndose de conocer en el asunto, y mandando remitir lo actuado al Gobernador de la provincia:

Que apelado este auto por las partes, la Audiencia de Valladolid lo revocó declarando competente al Juzgado, mediante que no se había citado por el Gobernador la disposicion legal en que se apoyaba para reclamar el conocimiento del negocio:

Que el Gobernador, despues de oír á la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1873, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y *siempre el texto de la disposicion* en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando que el Gobernador, al requerir de inhibicion al Juzgado lo hizo sin citar el texto de la disposicion legal en que apoyaba su competencia para conocer en el asunto, segun previene el artículo 57 del reglamento anteriormente citado, resultando de tal omision un vicio sustancial que impide la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de La Bañeza, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de Laguna de Negrillos denunciaron al Juzgado de La Bañeza en 20 de Junio de 1874 el hecho de haber ocultado D. Agustin Vivas y Don Valentin Martinez, durante el tiempo que ejercieron los cargos de Alcalde y Teniente Alcalde en el Ayuntamiento de dicho pueblo, gran parte de su riqueza, resultando de ello un aumento indebido en las cuotas de los demas vecinos contribuyentes:

Que habiéndose empezado á instruir sumario en averiguacion del hecho denunciado, el Gobernador de la provincia en 9 de Diciembre de 1874, á instancia de D. Agustin Vivas, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que se estaba instruyendo por la Administracion económica de Leon un expediente con objeto de averiguar las utilidades que se habían rebajo los Ayuntamientos y Junta

pericial de Laguna de Negrillos desde el año económico de 1869-70 á fines de Junio de 1873; en que los Ayuntamientos y Juntas periciales son responsables de la certeza y exactitud de los trabajos de evaluacion individual: en que por los agravios ocasionados como consecuencia de dichas operaciones procede entablar en primer término la reclamacion administrativa, sin perjuicio de la judicial que pueda entablarse cuando se ha causado el daño maliciosamente: en que no siendo los particulares, y sí el Ayuntamiento y Junta pericial, los que pudieron haber hecho las alteraciones, contra aquellas Corporaciones debían deducirse las acciones administrativas y judicial en su caso, y citaba el Gobernador la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 y la circular de 10 de Julio de 1849:

Que despues de oír al Ministerio fiscal, acordó el Juzgado en 19 del expresado mes de Diciembre no tener por entablada la competencia, por no haber oido el Gobernador á la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia ántes de requerir de inhibicion, manifestándose á dicha Autoridad por si quería volver á requerir en forma:

Que en 23 de Febrero del año próximo pasado se dirigió el Juzgado al Gobernador manifestándole que si en el término de ocho dias no requeria legalmente se le tendría por separado de la competencia; y habiendo transcurrido dicho término, el Juzgado dictó auto declarándose competente, y lo puso en conocimiento de la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, previo informe de la Comision provincial y de acuerdo con el mismo, requirió de inhibicion al Juzgado en 30 de Abril del año último, reproduciendo su comunicacion de 9 de Diciembre de 1874, y añadiendo que con arreglo al art. 190 de la Ley municipal, ántes de conocer los Tribunales del hecho origen de la causa formada á Vivas y Martinez debía averiguar administrativamente si la riqueza de aquellos había ó no disminuido:

Que el Juzgado, despues de oír al Ministerio fiscal y á los interesados en la causa se declaró competente, alegando como razones para ello que, atendido el objeto del sumario, no era posible dudar que los denunciadores habían hecho uso de la accion que les concedía el art. 190 de la Ley municipal, y por tanto, no era administrativa sino judicial, la averiguacion de si eran ó no ciertos los he-

chos denunciados: que el no proceder expediente gubernativo á la reclamacion deducida ante el Juzgado no producía competencia á favor de la Administracion y únicamente podía ocasionar la nulidad del procedimiento, la cual sería apreciable por el Tribunal que entendía en el asunto: que el hecho no podía ménos de constituir un delito de los comprendidos en los artículos 331, 412 ó 414 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales, sin previa resolucion administrativa; y por último, que adoleciendo el primer requerimiento de un vicio sustancial y no habiéndolo reproducido en forma el Gobernador dentro del plazo que el Juzgado le fijó para hacerlo, no podía ménos de tenerse como abandonado dicho requerimiento por parte de la Administracion, no siendo dable por consiguiente suscitar nueva competencia sobre el mismo asunto; y citaba el Juzgado varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, suscitándose el presente conflicto:

Vista la Real orden de 24 de Febrero de 1854 declarando que todo el que se crea perjudicado en sus intereses por los actos ú operaciones de los funcionarios y Corporaciones que concurren á la gestion de los negocios públicos de un modo que constituya delito, puede acudir ante el Tribunal competente á pedir, juntamente con la responsabilidad criminal, la indemnizacion civil que le corresponda: que sólo dicho Tribunal, con arreglo á las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denunciado; y que los Gobernadores no deben negarse, por lo tanto, á remitir á los Tribunales los expedientes que sobre agravios en materia de contribuciones se hubieren instruido gubernativamente, teniendo facultad de provocar competencia si el hecho en cuestion se hallase dentro de la jurisdiccion correccional que á la Administracion compete:

Visto el art. 190 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que concede á cualquier vecino ó hacendado del pueblo, además de los recursos administrativos que la misma ley establece, accion para denunciar y perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia á los Alcaldes, Concejales y asociados siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podían suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada contra D. Agustin Vivas y D. Valentin Martinez, cuando ámbos habian dejado de ejercer los cargos que desempeñaron en el Ayuntamiento de Laguna de Negrillos, tiene por objeto que se averigüe y castigue en su caso el hecho de haber aquellos ocultado su riqueza imponible en perjuicio de los demas contribuyentes del pueblo:

2.º Que si resultara cierta dicha ocultacion podria constituir un delito de los definidos en el Código penal, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales de justicia, ante los cuales alegarán los interesados las razones que estimaren convenientes en su defensa:

3.º Que no existen en el presente caso ninguna de las dos excepciones que determina el reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que pueda provocarse competencia en materia criminal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Antonio Canovas del Castillo.**

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Real decreto.

En vista de lo expuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizarle para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley dando fuerza de tal á las resoluciones expedidas por dicho Ministerio desde 20 de Setiembre de 1873 que tengan carácter legislativo.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

**C. Francisco Queipo de Llano.**

#### Á LAS CORTES.

En el período transcurrido desde que las Cortes suspendieron sus tareas en 20 de Setiembre de 1873 hasta que S. M. el Rey (Q. D. G.) abrió las sesiones de los Cuerpos Colegisladores, los Gobiernos que se han sucedido han dictado diferentes disposiciones que debieron emanar del poder legislativo, á quien seguramente se hubieran sometido en épocas normales.

La concesion de prórogas á varias Empresas de obras públicas, de anticipos á otras; la creacion de arbitrios destinados á la continuacion de las que se realizan en algunos puertos; el restablecimiento de la Inspeccion administrativa de ferro-carriles con independencia de la facultativa; la reforma de la ley de Bolsa y de la de Instruccion pública, especialmente en la parte que se refiere á textos y programas; el fijar reglas para el nom-

bramiento de Profesores auxiliares, expedicion de titulos y validez de los estudios privados; la reorganizacion de las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública, y la transferencia de crédito de un capítulo á otro del presupuesto, son disposiciones acordadas en ese tiempo por medio de decretos, en cuyos preámbulos se consignan las razones que hicieron conceptuarlas necesarias.

El Ministro que suscribe, cumpliendo el deber de dar cuenta á las Cortes de todas estas disposiciones, lo verifica para que se sirvan aprobarlas; por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado previamente por S. M., tiene el honor de someter á su deliberacion el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declaran leyes del Reino todas las resoluciones que han sido expedidas por el Ministerio de Fomento desde el 20 de Setiembre de 1873, y que tengan carácter legislativo.

Madrid 9 de Junio de 1876.—El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

#### Real órden.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Ciudad-Real con motivo de la falta de pago del cánón relativo á las concesiones mineras pertenecientes á D. Ramon de Torres y Codes, del cual resulta que por decreto de 3 de Febrero de 1875 se declararon nulas todas las concesiones otorgadas al mismo que radicaban en aquella provincia:

Vista la certificacion librada por la Administracion económica de la provincia de Córdoba, comprensiva de las actuaciones seguidas con el objeto de solventar el crédito que por el concepto expresado aparecía contra Torres y Codes, y en la que consta que despues de habersele embargado bienes suficientes á cubrir la cantidad por que se le perseguía, entregó á la Hacienda la suma de 26.952 pesetas y 92 céntimos; importe que satisface con exceso la responsabilidad exigible al interesado:

Considerando que no habiéndose efectuado las subastas que para el nuevo otorgamiento de las referidas concesiones determina el párrafo segundo del art. 23 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, no se crearon derechos á favor de tercero;

Y considerando que hallándose satisfecha la Hacienda de todos sus créditos, no hay inconveniente en aplicar por analogía al caso actual lo aceptado por los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria respecto al deudor hipotecario, así como lo que se practica en las ventas por quiebra de los Bienes nacionales, de que el pago de la deuda, aun en el mismo día de la subasta, da lugar á la terminacion de todo procedimiento y á la suspension de la venta de la finca;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido restablecer á D. Ramon de Torres y Codes en los derechos que tenia sobre las minas en cuestion.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### Reales decretos.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en disponer que el Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administracion civil de segunda clase, D. Ricardo Brugueta, que presta sus servicios en la isla de Cuba, regrese á la Península por haber cumplido con exceso los seis años de permanencia en dicha provincia, segun lo prescrito en la órden de 8 de Abril de 1873.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

**Adelardo Lopez de Ayala.**

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos y atribuciones que conceden los titulos de Ingeniero agrónomo, Perito agrícola, Perito agrónomo y el de Agrimensor perito tasador de tierras en las provincias de Cuba y Puerto-Rico, son los mismos que concede para la Península el Real decreto de 4 de Diciembre de 1871.

Art. 2.º Las tasaciones, deslindes, mediciones y demas trabajos que se verifiquen en los montes ó en los terrenos baldíos del Estado y que sean necesarios para proceder á la venta ó enajenacion, serán de la exclusiva incumbencia del personal facultativo de Montes.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que con relacion á los terrenos baldíos del Estado se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

**Adelardo Lopez de Ayala.**

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por los ex-Concejales de Zarza la Mayor contra un acuerdo de la Comision provincial sobre pago de dietas á un comisionado de apremio, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso dealzada promovido por los Concejales que han sido de Zarza la Mayor, provincia de Cáceres, desde 1873, contra un acuerdo de la Comision provincial por el que se les condena al pago de las dietas devengadas por un comisionado de apremio; de cuyo contenido resulta:

Que precedentes de los años de 1870-71 y 71-72, se adeudaban varias cantidades á la Diputacion por el contingente para gastos provinciales, y además 396 pesetas 25 céntimos con que de fondos municipales satisficieron cédulas de empadronamiento en 1871.

El Ayuntamiento condenó á los individuos que en dichos años habían formado la Corporacion municipal al pago de las citadas cantidades, más las cuotas devengadas por un comisionado de apremio; y habiéndose estos alzado ante la Comision provincial, acordó esta Corpo-

racion que el Ayuntamiento actual hiciera efectivas las cuotas no cobradas, ya de los contribuyentes si les son exigibles con arreglo á instruccion, ya de los encargados de su recaudacion; y en cuanto á la cantidad distraida para el pago de las cédulas, que corresponde su reintegro á los que de ella dispusieron.

Posteriormente amplió su acuerdo, condenando al pago de las dietas devengadas por el comisionado de apremio á los Ayuntamientos anteriores y al actual en proporcion al tiempo que cada uno ha tenido á su cargo la gestion de los negocios municipales, y el Ayuntamiento se alzó ante V. E., solicitando que se revocase este acuerdo en su última parte, porque procediendo los atrasos de la negligencia de Ayuntamientos anteriores, ellos deben ser responsables de las dietas del comisionado de apremio.

Tres procedencias distintas reconocen los créditos á que el Ayuntamiento se refiere en este expediente, y la Seccion habrá de examinarlas separadamente para mayor claridad en su dictámen.

En primer término, el Ayuntamiento de Zarza la Mayor debe á la Diputacion varias cantidades por el contingente que se le repartió, cuyo pago no tuvo lugar por no haberse hecho efectivas algunas cuotas en los años anteriores. Respecto á este asunto, es indudable que la entidad administrativa Ayuntamiento siempre es la misma, sin que el cambio de individuos signifique nada en cuanto á su personalidad; y por consiguiente, con arreglo á la Real órden de 4 de Agosto de 1872, el actual de Zarza la Mayor debe realizar estos descubiertos, toda vez que los anteriores carecen ya de jurisdiccion para exigir su pago, admitiéndolos como créditos á cobrar, ya de los contribuyentes si las cuotas les son exigibles con arreglo al art. 13 de la instruccion de Diciembre de 1869, ya de los encargados de la recaudacion en la época en que debió efectuarse, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigirseles por los perjuicios que hayan sufrido los fondos del pueblo.

Resulta despues que no habiendo cobrado en 1871 las cédulas personales, aplicaron á su pago una cantidad de fondos municipales; y como quiera que éstos no vienen obligados á satisfacer tales atenciones, sino que el Ayuntamiento debió exigirlos de los contribuyentes, es para la Seccion incuestionable que ha existido una verdadera distraccion de fondos, de que debe ser responsable civil y aun criminalmente, si hubiese mérito para ello, el Ayuntamiento que la verificó.

Por último, habiéndose nombrado por la Diputacion provincial un comisionado de apremio hasta que se hicieran efectivos los atrasos, se le adeudan todas las dietas devengadas.

Que los Ayuntamientos anteriores vienen obligados á satisfacer las que en su tiempo devengó el comisionado, es para la Seccion indudable, porque la morosidad de aquellos en el pago fué causa del nombramiento de este; pero tampoco el actual está exento de esta responsabilidad, porque si hubiera gestionado el cobro de las cuotas en la forma expresada en la primera parte de este dictámen y con ellas hubiera satisfecho el atraso, la Diputacion habria retirado el comisionado y no se le adeudaría cantidad alguna en el tiempo de la gestion del Ayuntamiento actual;

Por estas consideraciones, entiende la Sección que procede desestimar la alzada interpuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Piloña contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á la inversion de fondos concedidos por la Diputación para puentes y caminos vecinales, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Piloña contra un acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo sobre la inversion de los fondos concedidos por la Diputación para obras públicas:

Resulta que habiendo esta consignado en el presupuesto provincial de 1871 á 72, 907.500 rs. para puentes y caminos, acordó en 1.º de Mayo del 72 repartir esta suma entre los Ayuntamientos de la provincia, estableciendo ciertas bases para su inversion; determinando más tarde, en 18 de Abril, que cuando un Ayuntamiento y el Diputado provincial del distrito estuviesen discordes sobre la aplicacion que hubiera de darse á la subvencion concedida, se resolviese el conflicto por la Diputación ó Comisión provincial, oido el Director de Caminos vecinales.

El Ayuntamiento de Piloña acordó invertir el 25 por 100 de los 15.000 reales que se le habian concedido de subvencion en el puente denominado de la Cueva, y el resto en otros varios puentes y caminos del Concejo; pero habiendo informado el Diputado del distrito que debía emplearse toda la cantidad en la construcción del referido puente de piedra, la Comisión provincial, en vista de esta diferencia de pareceres, les excitó para que se pusieran de acuerdo, pidiendo además informe al Director de Caminos vecinales, el cual, separándose de las dos propuestas, fué de dictámen que debía invertirse la subvencion en terminar el trozo de las Huelgas, correspondiente al camino vecinal que desde dicho punto se dirige á Villaviciosa, pasando por Borines, donde se hallan las aguas sulfurosas, que por sí solas exigían una buena comunicacion. El Diputado provincial del distrito ofició en 17 de Mayo de 1873 que estaba conforme en que se aplicasen los fondos en la forma acordada por el Ayuntamiento; pero la Diputación, con fecha 27, resolvió en el sentido propuesto por el Director de Caminos vecinales, advirtiéndole al Ayuntamiento que de no emplearse la subvencion en el citado camino quedaría aquella sin efecto. De esta providencia reclamaron los individuos del Ayuntamiento á la Comisión provincial anunciando que dimitirían sus cargos ántes que emplear la subvencion en el camino de las Huelgas; y habiendo resuelto la misma Comisión que se estuviese á lo acordado, manifestó el

Ayuntamiento que se alzaba del expresado acuerdo para ante el Gobierno.

Entre tanto la Comisión provincial, en vista de una instancia de varios vecinos pidiendo que ántes que perder la subvencion concedida se invirtiese en el camino de las Huelgas, dispuso la subasta de las obras, que en efecto fueron adjudicadas al único postor con fecha 28 de Julio de 1873. Las razones en que el Ayuntamiento funda su alzada para ante el Gobierno son el haber llegado á una avenencia el Ayuntamiento y el Diputado provincial en cuanto al empleo de la subvencion: que el camino de las Huelgas sólo sirve á un reducido número de vecinos, ó más bien para que uno solo llegue en coche á su casa: que todas las parroquias pagan la contribucion correspondiente á la Diputación, y por lo mismo debe distribuirse entre todas el beneficio: que en todo caso sería preferible la inversion de los fondos en el puente de la Cueva; y que la construcción de la carretera de tercer orden de las Huelgas á Villaviciosa fué acordada en 1868 por influencia revocable; por todo lo cual solicita la revocacion del indicado acuerdo, como contrario á los intereses del Municipio.

Como se ve, en el expresado recurso no se cita ninguna disposicion superior infringida, con arreglo al art. 50 de la Ley provincial. La pretension que en él se presenta se reduce á que la cantidad consignada para obras en el presupuesto provincial sea invertida en las que el Ayuntamiento designa y no en la carretera provincial de Villamayor á Borines, como resolvió la Diputación; pero si se tiene en cuenta que con arreglo al art. 46 de la Ley provincial es de la exclusiva competencia de aquella corporacion cuanto se refiere al fomento de los intereses materiales, tales como caminos y toda clase de obras públicas, se comprenderá desde luego que siendo provincial la indicada carretera, y procedentes del presupuesto tambien provincial los fondos á ella destinados, no hay bajo este concepto motivo alguno para revocar el acuerdo, mucho menos cuando la apelacion no se funda en ninguna disposicion legal infringida.

Pero si por la razon indicada no procede estimar el recurso, la Sección sin embargo no puede menos de exponer algunas consideraciones que el exámen del expediente sugiere. Segun se dice en el *Boletín oficial*, los 907.500 rs. consignados en el presupuesto provincial con destino á puentes y caminos vecinales se distribuyó entre los Ayuntamientos, teniendo presente las sumas que los Concejos habían recibido para auxiliar las obras desde 1850 á 71; los sacrificios que los mismos Ayuntamientos habían hecho contratando empréstitos y empleando la prestacion personal; y por último, lo montañoso del terreno en varios Concejos, su carencia de recursos y su falta de vías de comunicacion. De esto, y de las bases á que los Ayuntamientos habían de atenerse para la inversion de la cantidad que se les asignó, se infiere que la Diputación comprende en su presupuesto una partida para atender con ella á obras de carácter local, lo cual supone en aquel un aumento que deben sufragar los pueblos al contribuir para el contingente provincial. La Sección no puede menos de extrañar este procedimiento, puesto que, segun las leyes orgánicas vigentes, cor-

responde respectivamente á las provincias y Municipios la construcción y mejora de las obras públicas de su peculiar interes, á cuyo fin deben comprender en sus presupuestos la partida necesaria, siendo por lo mismo de su exclusiva competencia acordar la aplicacion que haya de darse á los créditos con tal objeto votados. Tambien es de notar que, á pesar de prevenir la ley que terminado el año económico queden anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio, la Diputación dió aplicacion en 1873 á la cantidad que en el presupuesto de 1871 á 72 se había asignado al Ayuntamiento de Piloña, lo cual, á no haber comprendido de nuevo este crédito en el presupuesto siguiente como resulta del anterior, implicaría falta de la formalidad debida en la contabilidad provincial.

En vista de estas observaciones y de las razones ántes expuestas, es de parecer la Sección:

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Piloña.

2.º Que convendría recordar á la Diputación provincial de Oviedo que, con arreglo á la legislación vigente, son del exclusivo y respectivo cargo de la Diputación y de los Ayuntamientos las obras provinciales y locales, lo cual hace inadmisibile el sistema de aumentar el presupuesto provincial con una partida destinada á ser distribuida despues entre todos los Ayuntamientos con aplicacion á sus vías de comunicacion de carácter local.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.

ROMERO ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

## Administracion Provincial.

### Administracion económica de la provincia de Madrid.

#### Circular.

Para que esta Administración pueda formar el cargo de lo que corresponde satisfacer á los Ayuntamientos de esta provincia en el próximo año económico de 1876-77 por el impuesto de 5 por 100 sobre sus presupuestos de ingresos; se previene á los Sres. Alcaldes que en término de 20 dias, á contar desde la publicacion de la presente, remitan las certificaciones referentes á sus presupuestos de ingresos del citado año económico, con arreglo á lo mandado en los artículos 3.º y 4.º de la instrucción de 25 de Diciembre de 1873.

Madrid 9 de Junio de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genou.

Hallándose vacante el estanco número 50 de orden de esta capital, que ha de situarse en la calle de los Reyes, se anuncia al público para que las personas que reúnan las condiciones que previene el decreto de 24 de Setiembre de 1874, puedan dirigir sus solicitudes debidamente justificadas á esta Administración económica dentro del plazo de ocho dias, á contar desde el dia de hoy.

Madrid 10 de Junio de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genou.

Ignorándose el paradero en esta corte de los Sres. D. Francisco Morales, Don Luis Madrazo y D. Felipe García Cerecedo, se les llama por este anuncio para que en el término más breve se presenten en el Negociado Central de esta Administración económica á fin de enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 9 de Junio de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genou.

D. Emilio Marticorena, Comisionado de apremio de la jurisdicción municipal de esta villa de San Fernando.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, fecha de hoy, se ha acordado se proceda á la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes de este distrito por débitos de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1872 á 1873 y de todos los demas años que resultasen adeudar, en el caso de que hubiese licitadores.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el dia 20 del actual mes de Junio, y hora de diez á doce de su mañana; cuyas fincas, con la tasacion á partir del líquido imponible, es lo que aparece á continuación:

Julian Almonacid.—Una tierra de secano en las Castellanas, de una fanega y nueve celemines; linda S. acirates; M. Josefa de las Heras, y P. y N. D. Luis Garcini, clasificada de tercera clase; líquido imponible 13 pesetas 12 céntimos; capitalizada en 428 pesetas.

Simon Carriodo (herederos).—Una tierra de secano en las Traverías, de cuatro fanegas; linda S. la raya; M. Conde de Alba-Real; P. herederos de Galeote, y N. Benita Ramos, de tercera; líquido imponible 30 pesetas; capitalizada en 1.000.

D. Manuel Sorbin.—Una tierra de secano en San Roque, de 16 fanegas de primera, destinada á cereales; linda á todos vientos con tierras que pertenecieron al Patrimonio; líquido imponible 360 pesetas; capitalizada en 12.000.

A pesa de anunciarse la venta de la finca de D. Manuel Sorbin, no puede tener lugar la subasta por hallarse intervenida por el Juzgado de primera instancia de Palacio.

Lo que se anuncia al público para que le sirva de gobierno, lo mismo que á los deudores, los que podrán satisfacer sus cuotas, costas y dietas ántes del mencionado acto; debiendo advertir que la subasta, tanto como la segunda, caso de que hubiere lugar á ello, se arreglarán á lo que dispone el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

San Fernando 1.º de Junio de 1876.—V.º B.º—El Juez municipal, García.—Emilio Marticorena.

D. Emilio Marticorena, Comisionado de apremio de la jurisdicción municipal de esta villa de San Fernando.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, fecha de hoy, se ha acordado se proceda á la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes de este distrito por débitos de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1873 á 1874 y de todos los demas años que resultasen adeudar, en el caso de que hubiese licitadores.

En su consecuencia el primer remate

tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 20 del actual mes de Junio, y hora de diez á doce de su mañana; cuyas fincas, con la tasacion á partir del líquido imponible, es lo que aparece á continuacion:

Julian Almonacid.—Tierra de secano en las Castellanas, de una fanega y nueve celemines, destinada á cereales: linda S. acirates; M. Josefa de las Heras; P. y N. Luis Garcini, de tercera clase: líquido imponible 52 pesetas.

Simon Carriedo.—Una tierra en secano en las Traviesas, de cuatro fanegas, destinada á cereales: linda S. raya; M. Conde de Alba-Real; P. herederos de Galeote, y N. Benito Ramos, de tercera clase: líquido imponible 30 pesetas; capitalizada en 1.000.

Cristóbal Gomez Magaña.—Una tierra en la Melonera, de riego: linda S. la reguera; M. Marcela del Campo; P. el Estado, y N. herederos de Angulo, de segunda clase: líquido imponible 233 pesetas 33 céntimos; capitalizada en 7.777 pesetas 77 céntimos.

Casiano Ramos.—Una tierra en secano, sita en las Castellanas, de dos fanegas y seis celemines de primera clase, destinada á cereales: linda S. la cacería; M. P. y N. herederos de Rincon: líquido imponible 56 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 1.875 pesetas.

Rafael Ramos.—Una tierra en secano, de dos fanegas de primera, destinada á cereales, en la Alberca: linda S. acirates; M. herederos de Rica; P. el Prado, y N. herederos de San Pelayo: líquido imponible 45 pesetas; capitalizada en 1.500.

Isabel Ramos.—Una tierra de secano en el Jardin, de tres fanegas: linda S. y M. el ferro-carril; P. Laureano Blasco, y N. Santiago Mesa, de segunda clase: líquido imponible 45 pesetas; capitalizada en 1.500.

Teodoro San Pelayo.—Una tierra de secano en la Vega de Jarama, sita en los Castillejos, de una fanega y nueve celemines, destinada á cereales: linda S. vereda; M. Conde de Fuentes; P. el Prado, y N. Justo San Pelayo: líquido imponible 39 pesetas 37 céntimos; capitalizada en 1.312 pesetas 33 céntimos.

A pesar de haberse anunciado la venta de la finca de D. Cristóbal Gomez Magaña, no ha podido tener lugar la subasta por estar intervenidas por el Juzgado de primera instancia de Palacio.

Lo que se anuncia al público para que le sirva de gobierno, lo mismo que á los deudores, los que podrán satisfacer sus cuotas, costas y dietas ántes del mencionado acto; debiendo advertir que la subasta, lo mismo que la segunda, caso de que hubiese lugar á ello, se arreglará á lo que dispone el art. 43 de la instrucion de 3 de Diciembre de 1869.

San Fernando 1.º de Junio de 1876.—V.º B.º.—El Juez municipal, García.—Emilio Marticorena.

D. Benigno Martínez, Recaudador de contribuciones de este distrito municipal de Brea.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal suplente con delegacion de esta villa, dictada en este día de la fecha, se tiene acordado que la primera subasta de las fincas embargadas en esta villa por débitos de contribucion industrial del año 1872 á 73 y de todos los demas años que adeudasen, en caso de haber postor, tenga lugar el día 20 del próximo mes de Junio en la sala consistorial de esta villa, de diez á doce de la mañana; cuyas fincas, situacion, cabida, linderos y capitalizacion son segun se expresa:

Número 3 de orden. Patricio Martínez.—Una tierra en este término en la Madriguera del Sapo, de ocho fanegas:

linda con Pedro Sanchez; capitalizada en 455 pesetas 55 céntimos.

Núm. 5. Manuel Sanchez Trillo.—Una era terriza, sitio de San Roque: linda con el Ejido y Jerónimo Gonzalez; capitalizada en 188 pesetas 88 céntimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento del público por si álguien quiere interesarse en la subasta, y á los deudores, quienes pueden librar sus fincas pagando sus cuotas, recargos y demas gastos ántes de dicho día; advirtiendo que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la capitalizacion.

Brea 29 de Mayo de 1876.—V.º B.º.—El Juez municipal suplente, Eustaquio Gonzalez.—El Comisionado, Benigno Martínez.

D. Benigno Martínez, Recaudador de contribuciones de este distrito municipal de Brea.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal suplente, dictada en 29 de Mayo próximo pasado, se tiene acordado que la primera subasta de las fincas embargadas en esta citada villa por débitos de contribucion industrial del año 1873 á 74 y de todos los demas años que adeudasen, en caso de haber licitadores, tenga lugar el día 20 del corriente mes en la sala consistorial de este Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana; siendo las fincas, situacion, cabida y linderos segun se expresa á continuacion:

Número 4 de orden. D. Pio Galisteo.—Una tierra, sitio del Retiro, hoy viña, de una fanega, que linda con Mariano Lopez; capitalizada en 88 pesetas 88 céntimos.

Núm. 5. D. Bernardo Fernandez.—Una tierra en este término y sitio de las Pontezuelas, de tres fanegas y seis celemines, que linda con Vicente Martínez; capitalizada en 180 pesetas.

Núm. 1. D. Gregorio Diaz.—Una tierra, sitio de Aza Vieja, de tres fanegas y seis celemines: linda con Paula Diaz; capitalizada en 310 pesetas.

Núm. 7. D. Anastasio Martínez.—Una tierra, sitio del Pocillo de la Rafaela, de una fanega y tres celemines: linda con Pedro Sanchez; capitalizada en 111 pesetas.

Lo que se anuncia al público por si álguien quiere interesarse en la subasta, y á los deudores, quienes pueden librar sus fincas pagando sus cuotas, apremio y demas gastos ántes del citado acto; advirtiendo que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la capitalizacion.

Brea 1.º de Junio de 1876.—V.º B.º.—El Juez municipal suplente, Eustaquio Gonzalez.—El Comisionado, Benigno Martínez.

D. Cándido Bermejo, Recaudador Comisionado de apremios de la jurisdiccion municipal del pueblo de Quijorna.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo, fecha 1.º del corriente, se ha acordado que se proceda á la venta de los bienes inmuebles embargados á los individuos que se hallan en descubierto de la contribucion territorial que les ha sido impuesta, correspondiente al año económico de 1872 á 1873 y de todos los demas años que resultasen adeudar, en caso que hubiese licitadores.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 21 del mes de Junio, y hora de diez á doce de la mañana; cuyas fincas, con

la tasacion que se les ha dado, son las que aparecen á continuacion:

Número 61 de orden. D. José Avilés Solano.—Una tierra en el sitio del camino de Brunete, de cinco fanegas de segunda: linda S. y P. con D. Francisco Moratilla; M. Galo Paz, y N. dicho camino: líquido imponible 37 pesetas; capitalizada en 1.233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 84. D. Rufino Calderon.—Una tierra de tres fanegas de segunda al sitio del Lomo: linda S. herederos de José Gonzalez; M. la carretera; P. Leon Calderon, y N. arroyo del Lomo: líquido imponible 69 pesetas; capitalizada en 2.300.

Núm. 97. D. Victoriano Gonzalez.—Una tierra de tres fanegas en el Vegon de los Morales: linda S. con Cipriano Uceda; M. camino de los Morales; P. D. Francisco Moratilla, y N. el arroyo: líquido imponible 38 pesetas; capitalizada en 1.266 pesetas 67 céntimos.

Núm. 89. D. Mariano de Diego.—Una tierra de cinco fanegas de segunda en el Sitio, sobre el Lomo: linda S., P. y N. con D. Francisco Moratilla, y M. camino de Brunete á Perales: líquido imponible 47 pesetas; capitalizada en 1.566 pesetas 67 céntimos.

Núm. 93. D. Melquiades Granizo.—Una tierra de tres fanegas en Valquejoso: linda al S. José Martínez; M. Benabé Barrero; P. Santiago, y N. Bonifacio Herrero: líquido imponible 8 pesetas; capitalizada en 266 pesetas 67 céntimos.

Núm. 103. D. Máximo Galvez.—Una tierra al sitio del Lomo, de tres fanegas de tercera: linda al S. Herederos de José María Nieto; M. José Gil; P. herederos de Tomás Castillo, y N. camino del Lomo: líquido imponible 46 pesetas; capitalizada en 1.533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 108. Herederos de Julian Simon.—Una tierra en la Donteuela, de una fanega y seis celemines de segunda, con una oliva: linda S. Bonifacia Garcia; M. el camino; P. Anselmo Rufo, y N. Celestino Garcia: líquido imponible 14 pesetas; capitalizada en 466 pesetas 67 céntimos.

Núm. 117. D. Felipe Martin.—Una tierra en la Pontezuela, de tres fanegas de segunda: linda S. y M. Bonifacio Garcia; P. Celestino Garcia, y N. herederos de José María Nieto: líquido imponible 23 pesetas; capitalizada en 766 pesetas 67 céntimos.

Núm. 125. D. José María Nieto.—Una tierra en la Pontezuela, de tres fanegas de segunda: linda S. Cipriano Serrano; M. Bonifacio Garcia; P. Celestino Garcia, y N. el carril: líquido imponible 28 pesetas; capitalizada en 933 pesetas 33 céntimos.

Núm. 126. D. Felipe Paz.—Una tierra en dos pedazos en el sitio del Lomo, de ocho fanegas de segunda: linda S. Francisco Cabrera; M. la carretera; P. herederos de José Gonzalez, y N. Fausto Calvo; líquido imponible 65 pesetas; capitalizada en 2.166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 133. D. Bruno Rufo.—Una tierra en el sitio de los Morales, de tres fanegas de segunda: linda Gil Castellano; M. Eusebia Martin, y P. y N. Francisco Moratilla: líquido imponible 28 pesetas; capitalizada en 933 pesetas 33 céntimos.

Núm. 136. D. Nicanor Robledano.—Una tierra en el sitio del Lomo, de tres fanegas de tercera: linda S. Mariano Valero; M. Francisco Cabrera; P. Máximo Galvez, y N. Don Cirilo Bahía: líquido imponible 25 pesetas; capitalizada en 883 pesetas 33 céntimos.

Núm. 137. D. Anselmo Rufo.—Una tierra en los Morales, de siete fanegas de segunda y siete de tercera: linda al S. con el arroyo; M. Juan de la Fuente; P. Don Cirilo Bahía, y N. Francisco Moratilla: líquido imponible 100 pesetas; capitalizada en 3.333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 141. D. Antonio Pedro Sanchez.—Una tierra en el Granadillo, de dos fanegas de segunda: linda S. y N. la dehesa de Quijorna; M. Bonifacio Garcia, y P. Patricio Gonzalez: líquido imponible 16 pesetas; capitalizada en 600.

Núm. 139. D. Francisco Rodriguez.—Una tierra en el sitio del Lomo, de una fanega y seis celemines: linda al S. herederos de Angel Perez; M. Nicanor Ro-

bledano; P. Cirilo Bahía, y N. Máximo Galvez: líquido imponible 5 pesetas; capitalizada en 166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 149. D. Cipriano Uceda.—Una tierra en los Morales, de cinco fanegas de segunda: linda S. Cirilo Bahía; M. camino, y P. y N. Martin Gonzalez: líquido imponible 46 pesetas; capitalizada en 1.533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 150. D. Francisco Uceda.—Una tierra en los Morales, de tres fanegas de segunda: linda S. Leopoldo Lozano; M. y P. Anselmo Rufo, y N. con el camino: líquido imponible 27 pesetas; capitalizada en 900.

Lo que se anuncia al público, tanto para que le sirva de conocimiento por si álguien quisiera presentarse, lo mismo que á los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas, costas, dietas y recargos ántes de verificar el expresado acto; debiendo advertir que las posturas del primer remate, igualmente que las del segundo, caso que hubiese lugar á ellas, se arreglarán en un todo á lo que determina el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Quijorna á 8 de Junio de 1876.—El Juez municipal, Luis Gallego Manzano.—El Comisionado, Cándido Bermejo.

D. Cándido Bermejo, Recaudador y Comisionado de apremios de la jurisdiccion municipal del pueblo de Quijorna.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo, fecha 1.º del corriente, se ha acordado que se proceda á la venta de los bienes inmuebles embargados á los individuos que se hallan en descubierto de la contribucion territorial que les ha sido impuesta, correspondiente al año económico de 1873 á 1874 y de todos los demas años que resultasen adeudar, en caso de que hubiese licitadores.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 22 del mes actual, y hora de diez á doce de su mañana; cuyas fincas, con la tasacion que se les ha dado, son las que aparecen á continuacion:

Número 61 de orden. D. José Avilés Solano.—Una tierra en el sitio la vereda de Quijorna á Sevilla, de tres fanegas de segunda clase, que linda Saliente Fausto Calvo; M. arroyo del Lomo; P. dicha vereda, y N. Bárbara Cuello: líquido imponible 28 pesetas; capitalizada en 933 pesetas 33 céntimos.

Núm. 67. D. Doroteo Bahía (hoy sus herederos).—Un pedazo de 48 fanegas en el sitio llamado Vega Comunera, en la dehesa de la Cepilla: linda S. Don Francisco Moratilla, y P. y N. herederos de Miguel Bahía: líquido imponible 406 pesetas; capitalizado en 13.533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 72. D. Pedro Bahía.—Una tierra de 104 fanegas en la dehesa de la Cepilla: líquido imponible 906 pesetas; capitalizada en 30.200.

Núm. 82. D. Manuel Caumel Calvo.—Dos fanegas de tierra en el pedazo de 18 fanegas que tiene amillaradas Don Manuel Caumel en Valdelague, cuyo pedazo linda Saliente M. y P. Cirilo Bahía, y N. camino de Perales: líquido imponible 19 pesetas; capitalizadas en 633 pesetas 33 céntimos.

Núm. 83. D. Aureliano Caumul Calvo.—Otras dos fanegas de tierra en el mismo pedazo que el anterior: líquido imponible 19 pesetas; capitalizadas en 633 pesetas 33 céntimos.

Núm. 90. D. Mariano de Diego.—Una tierra de dos fanegas de segunda en la cuesta de Lerene: linda S. herederos de Francisco Cabrera; M. carretera; P. Cirilo Bahía, y N. arroyo del Lomo: líquido imponible 18 pesetas; capitalizada en 600.

Núm. 95. D. Bernardo Gil.—Una tierra de 82 fanegas en la dehesa, de la

Cepilla: líquido imponible 703 pesetas; capitalizada en 23.433 pesetas 33 céntimos.

Núm. 98. D. Victoriano González.—Una tierra en el Vegon de los Morales, de dos fanegas de segunda; linda S. Cirilo Bahía; M. arroyo; P. Gil Castela, y N. Francisco Moratilla: líquido imponible 18 pesetas; capitalizada en 600.

Núm. 107. Herederos de Julian Simon.—Una tierra de tres fanegas en las Ollas del Tubillon, que linda S. Laureano Gabillanes; M. y P. Don Cirilo Bahía, y N. el camino: líquido imponible 28 pesetas; capitalizada en 933 pesetas 33 céntimos.

Núm. 109. D. Prudencio Herreros.—Una tierra en el camino de Brunete, de 14 fanegas de segunda: linda S. y N. dicho camino; M. José Martín, y P. Mariano Solerana: líquido imponible 129 pesetas; capitalizada en 4.300.

Núm. 119. D. Juan Merinero.—Una tierra de 82 fanegas en la dehesa de la Cepilla: líquido imponible 703 pesetas; capitalizada en 23.433 pesetas 33 céntimos.

Núm. 125. D. José María Nieto.—Una tierra en el camino de Brunete á Perales, de cinco fanegas de segunda: linda S. herederos de Mariano de Diego; M. José Gil; P. Máximo Galvez, y N. Francisco Moratilla: líquido imponible 46 pesetas; capitalizada en 1.533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 132. D. Esteban Pérez.—Una tierra en el camino de Brunete de segunda: linda S. y M. herederos de José Pérez; P. Máximo Galvez, y N. José María Nieto: líquido imponible 28 pesetas; capitalizada en 933 pesetas 33 céntimos.

Núm. 138. D. Anselmo Rufo.—Una tierra en el camino de Brunete, de cuatro fanegas de segunda: linda al S. Bonifacio García; M. dicho camino; P. Angel Pedrezuelo, y N. Chelestino García: líquido imponible 37 pesetas; capitalizada en 1.233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 140. D. Pedro Antonio Sanchez.—Una tierra en el sitio de la Cepilla, de seis fanegas de segunda: linda S. Francisco Moratilla; M. las Ollas del Tubillo; P. con Luis González, y N. el camino: líquido imponible 55 pesetas; capitalizada en 1.833 pesetas 33 céntimos.

Núm. 146. D. Cipriano Serrano.—Una tierra en los Morales, de tres fanegas de segunda: linda S. Melquiades Granizo; M. Francisco Avilés; P. Anselmo Rufo, y N. Francisco Uceda: líquido imponible 28 pesetas; capitalizada en 933 pesetas 33 céntimos.

Lo que se anuncia al público, tanto para que le sirva de conocimiento por si alguien quisiera presentarse, lo mismo que á los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas, dietas y recargos antes de verificar el expresado acto; debiendo advertir que las posturas del primer remate, igualmente que las del segundo, caso que hubiese lugar á ellas, se arreglarán en un todo á lo que determina el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Quijorna 8 de Junio de 1876.—El Juez municipal, Luis Gallego Manzano.—El Comisionado, Cándido Bermejo.

D. Manuel Dominguez, Recaudador de contribuciones y Comisionado de apremios del distrito municipal de Los Hueros.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este pueblo, fecha 2 del actual, se ha acordado proceder á la venta en pública subasta de las fincas embargadas por débitos de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1873 á 1874 y demas que resultasen adeudar, caso de haber licitadores.

En su consecuencia la primera subasta tendrá lugar el dia 23 del actual mes de Junio, de diez á doce de la mañana,

en la sala capitular de esta villa, siendo objeto de la referida subasta las fincas que á continuacion se expresan:

D. Joaquin Balsalobre.—Una tierra, de caber de tres fanegas, camino de Loeches: linda Saliente D. Juan Falcon; Mediodía D. Venancio Yunquera; capitalizada en 625 pesetas.

Herederos de Bachiller.—Una tierra, de caber de una fanega, camino de Torres; linda Saliente y Norte D. Juan Falcon; capitalizada en 704 pesetas.

Otra tierra, de caber de tres fanegas, en el Ricial: linda Saliente D. Juan Falcon; capitalizada en 625 pesetas.

D. Saturnino Gomez.—Una tierra, de caber de dos fanegas y seis celemines, camino de la Fuente: linda Saliente Don Juan Falcon; capitalizada en 879 pesetas 33 céntimos.

D. Dámaso Guerra.—Una tierra, de caber de dos fanegas, en el Campillo: linda Saliente D. Juan Falcon; capitalizada en 416 pesetas 66 céntimos.

D. Saturnino Yunquera.—Una tierra, de caber de tres fanegas, en la senda de las Culebrillas: linda Saliente D. Manuel Garcia; capitalizada en 625 pesetas.

D. Amalio Morales.—Una tierra, de caber de tres fanegas, en el Vallejo de Gonzalez: linda Mediodía D. Bernardino Lopez Soldado; capitalizada en 1.056 pesetas.

D. Juan de la Cruz Ramos.—Una tierra, de caber de tres fanegas, en el pasadero de Villalvilla: linda Saliente Don Rufino Gonzalez; capitalizada en 1.742 pesetas.

D. José María Torres.—Una tierra, de caber de dos fanegas, en la senda del Pozo: linda Saliente D. Manuel Garcia; capitalizada en 416 pesetas 66 céntimos.

Doña María Valencia.—Una tierra, de caber cinco fanegas, en la Vega: linda Saliente D. Manuel Garcia; capitalizada en 2.875 pesetas.

Doña Paula Vicente.—Una tierra, de caber de dos fanegas, en el camino de San Juan: linda Saliente y Mediodía D. Antonio Palero; capitalizada en 416 pesetas 66 céntimos.

Herederos de Doña Josefa Casanova.—Una tierra, de caber de dos fanegas, camino de la Fuente: linda Mediodía Don Juan Falcon; capitalizada en 1.056 pesetas.

Doña Martina Fernandez.—Una tierra, de caber de una fanega, en la Cueva de la Bruja: linda Mediodía D. Miguel Fúnes.

Doña Isabel Morguez.—Una tierra, de caber de dos fanegas, en Valdobrea: linda Mediodía D. Manuel Garcia; capitalizada en 416 pesetas 66 céntimos.

D. Santiago Aguiniga.—Una tierra, de caber de una fanega, camino de Villalvilla: linda Saliente D. Juan Falcon; capitalizada en 208 pesetas 33 céntimos.

D. Francisco Pareja.—Una tierra, de caber de una fanega, en el camino de la Fuente: linda Saliente el camino de la Dehesa; capitalizada en 352 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndole que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la capitalizacion con que anteriormente aparecen.

Los Hueros 2 de Junio de 1876.—V.º B.º.—El Juez municipal, Miguel Fúnes.—El Comisionado, Manuel Dominguez.

D. Manuel Dominguez, Recaudador de contribuciones y Comisionado de apremio del distrito municipal de Villalvilla.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este pueblo, fecha 3 del actual, se ha acordado proceder á la venta en pública subasta de las fincas embargadas por débitos de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1873 á 1874 y demas que resultasen adeudar, caso de haber licitadores.

En su consecuencia la primera subas-

ta tendrá lugar el dia 24 del actual, de diez á doce de la mañana, en la sala capitular de esta villa, siendo objeto de la referida subasta las fincas que á continuacion se expresan:

D. Bernardo Gomez.—Una tierra, de caber de seis fanegas y ocho celemines, en el Pico de Leon: linda Mediodía un gran acirate, y Norte la senda de Carrahete; capitalizada en 1.711 pesetas.

D. Tomás Garcia.—Una tierra, de caber de cinco fanegas, en Carravilla: linda Saliente y Norte D. Mariano Sanchez; Mediodía camino de Corpa, y Poniente Juan de la Cruz y Ramos; capitalizada en 832 pesetas.

D. Nicolás Casanova.—Una tierra, de caber de cuatro fanegas, en el Olmo del Judío: linda Saliente herederos de Don Pedro Diaz de Yela; Mediodía Esteban Monje; Poniente D. Cornelio Sanchez, y Norte camino del Carrizal; capitalizada en 666 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndole que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la capitalizacion con que anteriormente aparecen.

Villalvilla 3 de Junio de 1876.—V.º B.º.—El Juez municipal, Gregorio Martinez.—El Comisionado, Manuel Dominguez.

### Administracion Central.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado la carpeta señalada con el núm. 6.377 del segundo semestre de 1872, representativa de la tercera parte en papel, correspondiente al depósito número 30.823 de entrada y 9.570 de registro, importante 15.000 pesetas nominales, se hace saber al público por medio del presente anuncio que la mencionada carpeta queda declarada nula y fuera de circulacion, procediéndose á su pago si pasados ocho dias despues de la publicacion de este anuncio no resultase reclamacion alguna.

Madrid 10 de Junio de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

### Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por el decreto de 29 de Julio de 1874, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de Villamantilla, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Chamartin, con el de 500.

Las de Cerea y La Olmeda de la Cebolla, con el de 400.

Las de Perales de Milla y Quijorna, con el de 375.

La de Arroyo-Molinos, con el de 365.

La de Coslada y Horcajo, con el de 300.

Las de Braojos, Canillas, La Alameda, Sevilla la Nueva y Valdepiélagos, con el de 275.

Las de Batres, El Berruoco, Campoalvillo, Cervera de Buitrago, Cubas, Gargantilla, Gascones, Los Hueros, Horcajuelo, Humanes, Madarcos, Navalafuente, Navas de Buitrago, Paredes, Pinilla del Valle, Piñuécar, Pradena del Rincon, Puebla de la Mujer Muerta, Redueña, Rivas de Jarama, Serrada, Serranillos, Sieteiglesias, La Serna, Torremocha, Valdemaqueda, Valdeolmos y Venturada, con el de 250.

Escuela de niñas.

La de Lozoyuela, dotada con el sueldo anual de 416.50 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La superior de Manzanares, dotada con el sueldo anual de 1.625 pesetas.

La de La Solana y Socuellamos, con el de 1.100 pesetas.

La de Fuencaliente, con el de 825.

La de Anchuras, con el de 625.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Manzanares, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Carrascosa de Haro, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La sustitucion de la de Chillaron, con el de 347.50.

Las Escuelas de Arandilla, Salmeroncillos de Arriba, Torrubiá del Castillo y Valverdejo, con el de 250.

Escuela de niñas.

La de Carrascosa de Haro, dotada con el sueldo anual de 416.50 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

Las de Alarilla y Torrejon del Rey, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Gajanejos, con el de 450.

La de Sañices, con el de 320.

La de Mazarete, con el de 310.

La de Canales, con el de 290.

La de Masegoso, con el de 280.

Las de Fontanar, Pozo de Almogera y Semillas, con el de 275.

La de Tortonda, con el de 270.

Las de Embid y Castilnuevo, con el de 259.

Las de Archilla, Desones y Valdegrudas, con el de 250.

La de Riofrío, con el de 237.50.

La de Tordelrábano, con el de 220.

La de Cortes, con el de 215.

La de Sotoca, con el de 210.

La sustitucion temporal de Yebes, con el de 201.25 (conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873).

Las Escuelas de Oter, Villanueva de la Torre y Carrascosa de Henares, con el de 200.

La de Torronteras, con el de 190.

La de Fuembellida, con el de 188.77.

La de Valsalobre, con el de 188.

La de Navas de Jadraque, con el de 187.50.

Las de Padilla del Ducado y Rivarredonda, con el de 185.

La de Anchuela del Pedregal, con el de 182.50.

Las de Armuña y Taragosa, con el de 180.

La de Barriopedro, con el de 175.

La de Robledarcas, con el de 172.50.

Las de Laranueva y Valtablado del Rio, con el de 170.

La de Santamera, con el de 166.50.

La de Valdeaveruelo, con el de 150.

La de Fragnas, con el de 146.25.

La de Cendejas de Padrastró, con el de 145.

La de El Vado, con el de 128.75.

La de Cardenosa, con el de 127.50.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de Carrascal del Rio, dotada con el sueldo anual de 475 pesetas.

La de Encinillas, con el de 275.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La de Tembleque, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La de San Martín de Montalvan y Villamuelas, con el de 625.

La sustitucion de la de Recas, con el de 312.50 (conforme á la orden de 7 de Enero de 1870).

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes, escritas de su puño y letra, en el término de un mes, á contar

desde el día que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante, á la Junta de Instrucción pública de la misma, acompañada de una certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reunan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 la ley; para las elementales completas cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase cuya dotacion no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 pesetas del que disfrutan; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieran obtenido sus plazas por oposicion, podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Las épocas en que se verifican las oposiciones á las plazas de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito son: las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Ciudad-Real en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN* para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto. Madrid 6 de Junio de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850, y en la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion en el mes de Julio próximo las Escuelas que á continuacion se expresan:

#### PROVINCIA DE CUENCA.

##### Escuelas de niños.

La plaza de Regente de la Escuela práctica de la Normal de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas.

La Escuela del Asilo, Casa de Beneficencia, de Cuenca, con el de 1.100.

Las de Picazo, Villalba del Rey, Tresjuncos y Las Mesas, con el de 825.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Conforme á lo prevenido en la regla 8.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposicion, en el expresado mes de Julio, todas las Escuelas de esta clase, pertenecientes á las provincias de Cuenca, Guadalajara y Toledo, que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes, y que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción de la respectiva provincia, tres dias ántes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de las mismas.

Los ejercicios se verificarán en dichas capitales, en el local, dias y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de

la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal, que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 6 de Junio de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

## Providencias Judiciales.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano actuario D. Diego Lozano, se sacan á pública subasta varios muebles que han sido tasados en la cantidad de 6.395 pesetas; y para su remate se ha señalado el dia 24 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia; debiendo advertir que para más pormenores estarán los autos de manifiesto en la Escribanía, y que no se admitirá proposicion á persona alguna sin que previamente consigne sobre la mesa del Juzgado la cantidad de 1.500 pesetas.

Y para que tenga efecto su insercion en el *BOLETÍN* de Madrid, expido el presente á 8 de Junio de 1876.—V.º B.º=Carrasco.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. 173—44

#### Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama al dueño que fué del estanco que existió en la calle de Alcalá, hácia el núm. 31, para que en término de seis dias comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra Juana Guerra Molero por expedicion de un sello falso de comunicaciones.

Madrid 30 de Mayo de 1876.—Matías Aranda.

#### Inclusa.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital.

Por el presente edicto, que se formaliza en virtud de auto dictado en el juicio universal de quiebra de D. José Ulibarri y Arechavala, de esta vecindad, se cita á todos sus acreedores para la primera junta general que ha de celebrarse el dia 6 de Julio próximo, á las tres de la tarde, en la audiencia del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, y que tiene por objeto oír proposiciones de pago por el deudor si las hace, y de lo contrario ó no siéndole admitidas proceder al nombramiento de síndicos. Podrán formar parte de la junta, ya por sí, ó ya por apoderado con poder bastante, no sólo los acreedores que tienen tal carácter por constar así de los antecedentes, sino tambien los que lo acrediten ántes de la celebracion de la junta, presentando al Sr. Juez Comisario los documentos que prueben ser tales acreedores; en inteligencia que no serán admitidos faltando alguno de estos requisitos; y bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar si

no asistiesen personalmente ó por apoderado en la forma dicha.

Dado en Madrid á 8 de Junio de 1876.—José Balda Jovellar.—Flaviano Uldarico de la Torre. 172—60

#### Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita y llama por una sola vez y término de 10 dias á Manuel Guajardo y Revuelto, guardia de Orden público que ha sido, y ha vivido en la calle del Sombrerete, número 2, piso bajo, y á Antonio Morales Gordiá, sargento del mismo cuerpo, que ha vivido en esta corte, ignorándose la calle, á fin de que dentro del término arriba prefijado se presenten en la audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que en el mismo se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 2 de Junio de 1876.—V.º B.º=Joaquin de Quero.—El Escribano, Pedro Sainz de Aja.

#### Palacio.

«Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 24 de Mayo de 1876; el Sr. Don Francisco Javier Lapedra, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de la misma: habiendo visto este incidente de pobreza promovido por D. Ricardo Leon y Mesonero; y

Resultando que el Procurador D. Patricio García Alcañiz, en nombre y representacion del citado D. Ricardo, solicitó por medio de la correspondiente demanda se declarase á éste pobre en sentido legal para poder litigar en los autos de testamentaria del Marqués de la Corona, previa la prueba oportuna que estaba dispuesto á practicar:

Resultando que admitida dicha demanda y por ignorarse quiénes fuesen los herederos ó interesados en la testamentaria citada, se les mandó citar por medio de los periódicos oficiales por término de seis dias, y por igual término á Doña Agustina Montoya, viuda del referido Marqués, por hallarse esta litigando contra la testamentaria del referido Marqués.

Resultando que á pesar de haberse hecho las correspondientes citaciones, nadie ha comparecido á oponerse, por lo que se ha seguido el incidente en rebeldía:

Resultando que recibido á prueba dicho incidente, se practicó la propuesta por el Sr. Promotor fiscal y la parte de D. Ricardo, resultando de la misma que de los informes de los Administradores económicos de esta provincia y de la de Valladolid, no resulta pagar el D. Ricardo contribucion por ningun concepto, y que los testigos que han declarado en la prueba tambien manifiestan no tener dicho D. Ricardo bienes, sueldos, rentas ni pensiones de ninguna clase, por cuyo estado su hermano D. Enrique Leon tiene que socorrerle para poder vivir:

Considerando que D. Ricardo Leon ha justificado cumplidamente su estado de pobreza, y por consiguiente á que se le concedan los derechos que á los de su clase concede el art. 181 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar al D. Ricardo Leon y Mesonero con los herederos é interesados de la testamentaria del Marqués de la Corona, y á usar de los beneficios que á los de su clase concede la Ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo que dis-

pone el pár. 4.º del art. 181 de dicha Ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en los periódicos oficiales de esta capital y se notificará en los estrados del Juzgado en la forma que previene el art. 1.190 de la referida ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Javier Lapedra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Javier Lapedra, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, estando celebrando audiencia pública hoy dia de su fecha, de que yo el Escribano doy fe.

Madrid 24 de Mayo 1876.—Juan Muñoz.

La anterior sentencia inserta corresponde á la letra con su original, de que yo el Escribano doy fe.

Y en cumplimiento de lo que en la misma se ordena, pongo el presente testimonio para su insercion en el *BOLETÍN OFICIAL*, hoy 1.º de Junio de 1876.—El Escribano, Juan Muñoz.

#### Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos civiles con motivo del abintestato de Bonifacio Morales Balandin, cuyo fallecimiento ocurrió en la villa de Becerril de la Sierra, de donde era natural y vecino, el dia 24 de Diciembre de 1874, siendo de estado casado, de edad de 40 años, é hijo de Nicolás y de María; en su virtud se invita y llama por término de 30 dias á cuantas personas se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado á reclamar y deducir el que les asista.

Dado en Colmenar Viejo á 30 de Mayo de 1876.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de su señoría, Santos Pinto.

#### Málaga.—Alameda.

D. Idefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de la ciudad de Málaga, etc.

Por el presente se convoca á los que se consideren con derecho á la herencia de D. Alejandro Barba y Bayo, muerto sin testar el dia 2 de Abril del corriente año en la villa y corte de Madrid, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascrito en el término de 30 dias á usar de su derecho en los autos de juicio abintestato promovidos por la señora viuda de dicho finado Doña Amelia Segalerva y Linares.

Dado en la ciudad de Málaga á 31 de Mayo de 1876.—Idefonso M. Romero.—Por mandado de su señoría, Licenciado Antonio Gonzalez y Carreras. 174—30

## Administracion Municipal.

### AYUNTAMIENTOS

#### Valverde.

Con la competente autorizacion se saca á pública subasta el esparto situado en los terrenos de Propios de esta villa, bajo el tipo de 400 pesetas, para cuyo efecto se señala el dia 9 del próximo mes de Julio y hora de las doce de su mañana, en los sitios de costumbre ó Casa Consistorial de esta villa.

Valverde 9 de Junio de 1876.—El Alcalde, Gabriel Gomez.—Ramon Gomez, Secretario.